

ARTICULOS

HACIA UNA LEY DE BIBLIOTECAS

MANUEL CARRIÓN

Esto es una crónica glosada, la transcripción con apostillas de unas «ideas para una Ley de Bibliotecas» que expresan hasta cierto punto las de ANABAD y que resultarán mucho más expresivas, cuando nuestros lectores y asociados den a conocer su punto de vista sobre este texto que no es más que un borrador para echar a andar y que ahora es presentado con algunas reflexiones que explican su redacción y ayudan a comprenderlo. Eso al menos es lo que intentan.

1. Para elaborar y posteriormente promulgar una ley, no parece ser justificación suficiente la simple inexistencia de la misma. Una ley, como norma jurídica positiva estable (siquiera relativamente) de la convivencia requiere una justificación de bien común. La más inmediata, en nuestro caso, puede ser la de desarrollar convenientemente la Constitución en este punto o bien la de realizar una determinada política docente y cultural. Nada impide que ambas razones justificativas se traben y constituyan una sola más rica y poderosa.

Efectivamente, el art. 27,2 de la Constitución establece que «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». Aunque el art. 27 se refiere más bien a la enseñanza, la enunciación y el espíritu de este párrafo 2 parece obligar a tener en cuenta las bibliotecas, ya que sin ellas no se ve la manera de conseguir «el pleno desarrollo de la personalidad humana». Mucho más directamente afecta a las bibliotecas cuanto se afirma en el art. 44: «1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. 2. Los poderes públicos promoverán la cien-

cia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general». Que pueda haber ninguna posibilidad de acceso a la cultura o investigación científica y técnica sin bibliotecas parece impensable. Las bibliotecas, junto a otros bienes culturales, vuelven a aparecer en los arts. 148, 1, 15.º y 149, 1, 28.º y, por fin, en el art. 149, 2 se dice que «el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas». Si tenemos presentes todos estos pasajes constitucionales y pensamos que cualquier gobierno, sobre todo en el alba de una nueva época política, no puede carecer de un programa cultural ni ignorar que las bibliotecas juegan en él papel insustituible, es fácil aceptar la necesidad de una ley de bibliotecas.

2. Antes de la gestación, alumbramiento y presentación de una nueva ley, está el acto engendrador. Felizmente, ANABAD ha sido llamada a tomar parte de alguna manera en este acto engendrador. El día 19 de febrero recibía yo una carta de la Subdirectora General de Bibliotecas, cuyo contenido era el siguiente: «Según se ha informado en los medios de comunicación social, el desarrollo constitucional prevé, para el segundo semestre del año en curso, el envío a Cortes de un proyecto de Ley de Bibliotecas, para lo cual el correspondiente anteproyecto deberá ser elvado al Ministro de Cultura a finales del mes de junio.

A la hora de abordar una cuestión de tanta transcendencia para el futuro de las bibliotecas españolas, quiero contar con las opiniones y sugerencias de las Asociaciones representativas al sector. Por ello, me dirijo a ti, como Presidente de ANABAD, con el ruego de que, antes del día 15 del próximo mes de marzo, me hagas llegar un esbozo, lo más completo posible, de los puntos que, a juicio de la Asociación, se considera fundamental sean recogidos en el citado anteproyecto.

Conviene, quizá, recordar que se trata de un proyecto de Ley de Bibliotecas no exclusivamente circunscrito a las Bibliotecas Públicas aunque, obviamente, sus disposiciones no podrían oponerse a las contenidas en otras normas del mismo rango con las que la Ley de Bibliotecas pudiera guardar alguna relación.

Una vez estudiados los comentarios que sean remitidos a esta Subdirección General, es mi intención convocar una reunión de trabajo a la que asistan dos representantes designados por cada una de las Asociaciones consultadas, a efectos de discutir las distintas propuestas y elaborar un texto único que pueda someterse al estudio de los servicios técnicos y jurídicos del Departamento.»

Dado el escaso tiempo de que disponíamos, el 25 de febrero envié una carta a más de un centenar de bibliotecarios de la ANABAD, con la indicación de que la carta era llamada para una consulta colectiva a todos los compañeros de la misma localidad y haciéndoles saber que las respuestas por escrito se utilizarían para elaborar un texto básico dentro de una reunión primera, el día 7 de marzo, de la que saldría un grupo de redacción encargado de redactar el «definitivo» en otra reunión el día 12 del mismo mes.

Por supuesto que no se trataba de hacer un proyecto de ley, pero lo pedido no era poco ni sin importancia: ideás para un anteproyecto, con la promesa de que en una reunión posterior se podría ver cómo esas «ideas» cuajarían en un texto que se encargaría a «los servicios técnicos y jurídicos». Precisamente por la importancia de la consulta se procuró que el número de consultados fuera lo más amplio posible y no podemos, suponiendo que la gestación de la ley no va a ser rápida, abandonar el propósito de someter colectiva y personalmente este texto a futuras meditaciones. La ANABAD no debe perder la pista a este proyecto de ley y debe ofrecerse para estar al lado con su asesoramiento y apoyo a todos aquellos parlamentarios que se hallen dispuestos a tomar en serio el problema de las bibliotecas y a ver con un poco de respeto a los bibliotecarios, entendiendo esta palabra en el más amplio sentido.

4. La historia del texto que presentamos está ya esbozada. Las respuestas no fueron ni pocas ni demasiadas, ni uniformes ni disonantes. He aquí la lista de quiénes hicieron acto de presencia, con aportaciones de desigual importancia, aunque valiosas todas ellas: M. Cruz Seseña, Delegación de la ANABAD en Cataluña (aunque, por no llegar a tiempo, por distintas causas, sólo pudo ser tenida en cuenta a última hora), Facultativos y Ayudantes de Zaragoza, J. M. Fernández Catón, Sección de Adquisiciones de la Biblioteca Nacional, Facultativos de Universidad Complutense, Alicia Girón, M. Fernanda Iglesia Lesteiro, Facultativos y Ayudantes de Oviedo, Facultativos de la B. P. de Valencia, Miguel M. Masgosa y José Antonio Pérez-Rioja.

Con los escritos recibidos y el elaborado por mí mismo había material más que suficiente para la reunión del día 7 de marzo. No fue muy concurrida, pero hubo un buen grupo de compañeros, estuvo representada la Asociación Sindical del Cuerpo Facultativo y nos llevamos la sorpresa de tener presente —y nada mudo— a un grupo de bibliotecarios de la Escuela de la Universidad de Navarra.

La redacción definitiva del día 12 de marzo, sin ser pacífica, no fue nada difícil.

5. Puesto que estoy invitando a todos a una meditación de este texto, quiero dejar al descubierto las líneas mentales que han guiado su elaboración.

a) *Como profesionales*, debíamos tener clara la conciencia de que la ANABAD no se identifica con los cuerpos bibliotecarios del Estado, de que no caben posturas maximalistas que ignoran las situaciones de hecho que pueden haber engendrado ya derechos y que una Ley de Bibliotecas no puede ser confundida con un Estatuto del Bibliotecario y mucho menos con un Reglamento del Cuerpo Facultativo o del Cuerpo de Ayudantes. La Ley, digo yo y pensábamos muchos, debe dejar bien hincados los principios fundamentales de la profesión bibliotecaria y esbozar a lo sumo la imagen del profesional, pero nada más.

b) *Como ciudadanos*, en este caso cualificados, que tienen en cuenta el bien público y que saben cómo una ley es una norma estable, pero no inmutable, debíamos tener en cuenta lo que «aquí y ahora» es más eficaz para la cultura e información de los ciudadanos. Insistir a estas horas en el papel alfabetizador de la

biblioteca pública no tendría sentido; creer que la biblioteca tiene mucho que hacer en el aprovechamiento directo del ocio —en los días del automóvil y de la TV—, olvidándonos de su importancia como puerta de acceso personal a la cultura, hubiera sido salirnos lamentablemente del tiesto; prestar atención únicamente a la simple demanda —copada prácticamente por las necesidades de los centros docentes—, hubiera supuesto una penosa reducción del horizonte bibliotecario y de las actividades de la biblioteca.

c) *Como especialistas*, teníamos que esquivar el escollo de convertir estas «ideas» en una lección magistral.

d) *Como consultados* responsables, no podíamos olvidar lo que es política y realmente realizable, sin caer en utopías o en el espejismo de las normas técnicas, como suelen acaecer a menudo, simplificando en exceso, hasta en los programas culturales de los partidos políticos.

e) Desde el punto de vista del *tema central de la Ley, las bibliotecas*, había que tener decididamente en cuenta dos cosas: Por un lado, que se trata de una Ley general, cuyos preceptos han de ser válidos para todas las bibliotecas; pero, por otro lado, era preciso prestar una atención más detenida a la biblioteca llamada pública no tanto en el sentido de sostenida por dinero de la comunidad cuanto en su sentido biblioteconómico estricto, puesto que la consulta se nos hacía desde el Ministerio de Cultura, siendo así que las escolares y universitarias y buena parte de las especiales dependen de otros Departamentos que ciertamente se hallan sometidos también a normas jurídicas de tan alto rango, pero que ni nos habían pedido parecer ni, en el caso de haber sido pedido, hubiera podido ser dado sin situar el problema bibliotecario específico en el contexto de la enseñanza, la universidad y la investigación científica.

f) Ante la *nueva situación administrativa* española y la previsible en un futuro inmediato, había que escoger un punto de equilibrio entre la centralización suficiente para asegurar un flujo adecuado de la información y las condiciones básicas de posibilidad de la cooperación bibliotecaria, garantía de eficacia en cualquier política bibliotecaria lúcida, y la descentralización necesaria para responsabilizar a las comunidades servidas, «domiciliar» los bienes culturales imprescindibles y enraizar los servicios culturales sobre todo en los puntos en que más necesaria sea la animación cultural, es decir, la acción de choque encaminada a crear la necesidad de la cultura. Las experiencias iniciales indican tristemente que la necesaria descentralización cultural, cuando, como suele acontecer, es mal entendida y no cuenta, como cuenta, por ejemplo una buena parte de Cataluña, con tradición e infraestructura suficientes, desemboca en un empobrecimiento que lleva al encarnizado pulimento y talla de los viejos «retablos» domésticos, a la aparición de suntuarios o inútiles organismos culturales paralelos y a formas escondidas del más precario intrusismo.

g) El Consejo Nacional de Bibliotecas, cuya estructura no se elabora más que someramente y cuyos miembros reciben una enumeración meramente indica-

tiva, fue mencionado por varios de los papeles presentados; conferirle un rostro más dibujado exige un tiempo del que entonces no dispusimos.

Creo que cuanto llevo escrito era necesario y suficiente para acercarse a la lectura del texto que ofrecíamos al Ministerio de Cultura. En la medida de lo posible y evitando toda repetición aburrida, este *Boletín* queda abierto a las opiniones que puedan tener alguna importancia. Y se compromete, claro está, a seguir el destino de estas palabras para ver qué pasa y para hacerlas mejores y más participadas por todos.

PREÁMBULO

La necesidad de la cultura como medio de desarrollo integral del hombre y uno de los pilares de la convivencia social, exige la existencia de bibliotecas imprescindibles para poder tener acceso personal a la cultura.

La importancia de la investigación científica para la consecución de un desarrollo socio-económico adecuado, pide fomentar los medios de información científica en todos los campos de la ciencia.

La necesidad de crear y fomentar planes nacionales capaces de dotar a España de una infraestructura aceptable de bibliotecas e información científica.

La ausencia, hasta nuestros días, de una disposición con rango de Ley capaz de proporcionar un marco jurídico dentro del cual conseguir estos fines.

Estas son las razones que hacen precisa esta Ley.

DE LA BIBLIOTECA COMO SERVICIO PÚBLICO

Desde el derecho del ciudadano a la educación, a la información y a la cultura, reconocido en la Constitución, art. 27, 2 y art. 44, la biblioteca se presenta como un servicio público imprescindible para realizar el derecho del ciudadano a la información, a la enseñanza y a la participación en los bienes culturales, que debe ser ineludiblemente asumido y garantizado por el Estado.

Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, toda colección de registros múltiples y estables, sobre todo impresos, del pensamiento humano susceptibles de ser utilizados individualmente, dotada de las instalaciones y equipos necesarios para su utilización y a cargo de personal cualificado, es decir, de bibliotecarios.

Las bibliotecas pueden ser: nacionales, especiales, universitarias, escolares y públicas propiamente dichas, según que respectivamente estén destinadas al aumento, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional; al servicio de la investigación científica en cualquier rama de la ciencia; a satisfacer las necesidades docentes en sus distintos grados o a proporcionar información y cultura en general de todos los ciudadanos.

DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO NACIONAL

El gasto público del Estado Español destinado a satisfacer las necesidades de información de sus ciudadanos y a promover la cultura por medio del libro y otros medios equivalentes se canalizará a través de un Sistema Nacional de Información. En el estará integrado el sistema bibliotecario nacional.

El sistema bibliotecario nacional tiene como función principal la de garantizar a todos los ciudadanos españoles el libre acceso a la información científica y a la cultura sobre todo españoles y la de garantizar a todos los autores la posibilidad de que sus obras sean difundidas con dinero público en todo el ámbito del Estado.

El sistema bibliotecario nacional estará compuesto por la Biblioteca Nacional, una serie de centros y servicios bibliotecarios y bibliográficos nacionales, las bibliotecas públicas centrales, el Consejo Nacional de Bibliotecas y los órganos de la Administración Central responsables de sistemas bibliotecarios, especialmente la Dirección General del Libro y Bibliotecas o el organismo que, eventualmente, le sustituya.

Los centros bibliotecarios y bibliográficos nacionales son aquellos que, dentro de su competencia, tienen proyección en todas o en una clase determinada de bibliotecas en todo el ámbito del Estado.

Las relaciones del sistema bibliotecario nacional con los sistemas de las distintas nacionalidades y regiones autónomas deberán establecerse por medio de ciertos con los correspondientes órganos de gobierno de los mismos, tenderán a integrar a todos los sistemas regionales y locales en el sistema nacional en la forma y medida que se acuerde y se llevarán a la práctica en los aspectos técnicos a través de las bibliotecas públicas centrales.

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

La Biblioteca Nacional de Madrid es el depósito bibliográfico central de España, su primer centro bibliográfico y la cabeza bibliotecaria de un posible sistema nacional de información.

La Biblioteca Nacional de Madrid tiene a su cargo el aumento, la conservación y la difusión del patrimonio bibliográfico español, es decir, de la cultura española conservada en registros sobre todo impresos.

El Estado Español fomentará la existencia de otras bibliotecas al servicio de aquellas culturas españolas que por sus características especiales y sobre todo por utilizar un idioma propio deban ser especialmente promovidas. Tal es el caso de las culturas catalana, gallega y vasca. Para ello será destinado a la biblioteca que se nombre depositaria un ejemplar de todo cuanto se publique en cada uno de estos idiomas, sin perjuicio de otras consignaciones para adquisiciones especiales de fondos en los mismos idiomas y con una consideración preferente en el caso de un reasentamiento de fondos publicados o múltiples procedentes de otras bibliotecas españolas.

DE LAS BIBLIOTECAS DE CENTROS DOCENTES

Todo centro docente con más de 300 alumnos deberá tener una biblioteca, dirigida por personal debidamente cualificado, a disposición de los alumnos y del personal docente.

La biblioteca de los centros docentes tiene la misión de controlar y centralizar los fondos impresos y otros medios equivalentes con el fin de contribuir al desarrollo de los programas escolares o universitarios, introducir al alumno en el aprendizaje activo y en el uso de los medios generales de investigación científica y proporcionar los medios bibliográficos necesarios para los trabajos de investigación en la universidad.

Toda biblioteca de un centro docente deberá contar con una biblioteca central de la que dependerán todas las demás eventualmente existentes en el centro.

El personal bibliotecario al servicio de centros docentes tendrá en todo caso la consideración de personal docente.

El personal bibliotecario de los centros docentes deberá tener representantes en los órganos de gobierno de dichos centros.

El Ministerio de Educación, para los centros docentes de primera y segunda enseñanza, y el de Investigación y Universidades para los de enseñanza superior, fijarán el porcentaje del presupuesto total de enseñanza que cada centro debe destinar a sostener la biblioteca. En el caso de los centros de enseñanza superior, incluyendo los gastos de personal, este presupuesto no podrá ser inferior al 5 %.

La biblioteca de los centros de enseñanza superior dependientes del Estado estará siempre dirigida por personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios (rama de Bibliotecas).

DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA

La biblioteca pública es un servicio público de carácter general, tanto por los fondos bibliográficos que utiliza como por los usuarios a los que debe servir, cuya misión es garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad individual de educación permanente, la información adecuada para el desarrollo de su personalidad y la participación activa en la cultura por medio de la lectura.

La biblioteca pública debe reflejar de la manera más amplia posible la cultura de nuestro tiempo sin discriminaciones por razones puramente ideológicas con especial atención a los aspectos más relacionados con la comunidad a la que sirve.

Toda biblioteca pública deberá tener servicios bibliotecarios especiales para niños, fondos suficientes para el préstamo a domicilio, una sección de publicaciones periódicas y otra de referencia con posibilidades de lectura en sala.

Cuando fuere necesario, la biblioteca pública deberá tener también en cuenta el servicio a las minorías étnicas o el de aquéllas partes de la población (presos, enfermos, minusválidos, etc.) que se encuentren en circunstancias especiales.

Todos los municipios de más de 10.000 habitantes deberán prestar servicios bibliotecarios por medio de una biblioteca pública.

Los municipios con menos de 10.000 habitantes deberán contar, cuando menos, con los puntos de servicio bibliotecario fijos o móviles necesarios para proporcionar a sus vecinos un servicio bibliotecario adecuado.

Toda biblioteca pública deberá contar, para la realización de todos los trabajos técnicos, con personal bibliotecario cualificado.

La biblioteca pública puede ser municipal o central.

Las bibliotecas públicas municipales estarán sostenidas por los municipios y administradas por una Junta de la que formarán parte (el jefe de la biblioteca, el concejal de cultura, centros docentes, etc...).

Todos los trabajos técnicos serán responsabilidad del personal bibliotecario.

Las bibliotecas públicas municipales deberán crear bibliotecas sucursales o puntos de servicio para aquellos núcleos de población superiores a 10.000 habitantes que hayan de desplazarse más de 1,5 km. para disponer de un servicio bibliotecario.

Durante los 10 años siguientes a la promulgación de esta Ley, el Estado promoverá la creación de bibliotecas públicas en los municipios con más de 10.000 habitantes o en aquéllos que siendo menores se agrupen para este fin, contribuyendo con el 50 % del total de gastos iniciales de edificio (sin contar el solar), equipos e instalación y el total de los gastos producidos por la dotación inicial de los fondos bibliográficos necesarios.

El Estado, directamente o a través de la biblioteca central correspondiente, subvencionará de forma permanente a aquellas bibliotecas públicas municipales que hayan de mantener servicios bibliotecarios de alcance nacional, como es el caso de servicios para prisiones, grandes sanatorios y hospitales, cuarteles, marina de guerra o mercante, etc.

La biblioteca pública central, ya sea regional, provincial o comarcal, estará sostenida por el Estado, servida por personal de los Cuerpos bibliotecarios generales del Estado y regida por el organismo de la administración central del que en cada caso dependan las bibliotecas públicas.

La biblioteca pública central, además de las funciones comunes de biblioteca pública para la ciudad en que se halle enclavada, ejercerá para toda su zona de influencia las funciones de biblioteca central de préstamo, las de cooperadora en los planes nacionales bibliotecarios o la de centro bibliográfico regional, las de asesoramiento técnico, las de contribución a la formación profesional del personal, las de central de trabajos bibliotecarios técnicos y otras que, en su caso, puedan encomendársele.

En los casos en que no exista biblioteca pública central en el sentido de esta Ley, se establecerán los oportunos acuerdos, a fin de que una de las bibliotecas pueda cumplir las funciones de central.

Toda biblioteca pública formará parte de un sistema bibliotecario, de suerte que todo ciudadano tenga posibilidades de acceso al menos a una biblioteca central.

DEL PERSONAL BIBLIOTECARIO

Todas las bibliotecas que presten servicio al público como bibliotecas abiertas o que estén sostenidas total o parcialmente con cargo a fondos públicos deberán estar dirigidas y todos sus trabajos técnicos realizados por personal bibliotecario cualificado.

Se considera personal bibliotecario profesionalmente cualificado a todos los pertenecientes a Cuerpos bibliotecarios del Estado, a quienes hayan demostrado su preparación en pruebas de aptitud suficientes, a quienes se hallen en posesión de un diploma o título académico de especialización debidamente expedido por organismos del Estado o asociación profesional o a quienes hayan ejercido la profesión de manera estable durante un periodo mínimo de cuatro años seguidos.

A partir de 1982, la profesión de bibliotecario sólo podrá ser ejercida por quienes se hallen en posesión de diplomas o títulos debidamente reconocidos, con estudios cuya duración sea como mínimo la de un curso académico normal, o por quienes demuestren, con pruebas pertinentes establecidas por la Administración o por cualquier persona pública o privada con aprobación de las asociaciones profesionales, hallarse en posesión de la preparación profesional necesaria.

Todas las bibliotecas y servicios bibliotecarios y bibliográficos del Estado tendrán a su frente y utilizarán personal perteneciente a los cuerpos bibliotecarios generales del Estado, salvas las excepciones actualmente existentes.

Se consideran Cuerpos bibliotecarios generales del Estado el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (rama de Bibliotecas) y el Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos (rama de Bibliotecas).

Todo servicio bibliotecario público de cualquier clase dependerá técnicamente de personal bibliotecario profesionalmente cualificado.

Se crea en Madrid el Centro de Estudios Bibliotecarios y Documentarios cuya misión es la formación profesional de futuros bibliotecarios, la formación permanente de los profesionales de las bibliotecas y de la información científica y la promoción de los estudios e investigaciones en estos campos.

El Estado proveerá la existencia de centros y de medios de formación profesional bibliotecaria en sus distintos niveles tanto para pre como para postgraduados y fomentará en las distintas nacionalidades y regiones autónomas la implantación de centros para la formación del personal necesario para las bibliotecas y la información científica.

En el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley se redactarán los Reglamentos de los Cuerpos bibliotecarios generales del Estado y un Estatuto del Bibliotecario, consultando previamente a las asociaciones profesionales interesadas.

Sin perjuicio para las competencias de los distintos organismos de la Administración, sobre todo a D. G. del Libro y Bibliotecas, en distintos campos de las bibliotecas y de la información científica, se crea el Consejo Nacional de Bibliotecas.

En misión de este Consejo informar preceptivamente todos los planes y disposiciones sobre bibliotecas e información científica que afecten a centros o servicios de más de un Departamento y que excedan las competencias de las distintas nacionalidades y organismos autónomos; será asimismo misión suya la promoción y realización de programas y planes nacionales de bibliotecas e información científica.

El Consejo Nacional de Bibliotecas estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Director General del Libro y Bibliotecas.
2. El Subdirector General de Bibliotecas.
3. El Subdirector General de Documentación (M. de Universidades e Investigación).
4. Un representante del Ministerio de Educación.
5. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
6. Un representante del Cuerpo Facultativo de A, B y A.
7. Un representante del Cuerpo de Ayudantes...
8. Un representante de la Escuela de Bibliotecarios de Navarra.
9. Un representante de la Escuela de B. de Barcelona.
10. Un representante del Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios.
11. Un representante de la Junta Técnica de Bibliotecas.
12. Cinco representantes de la Asociación Nacional de Bibliotecarios (ANABAD).
13. Un representante de las asociaciones de escritores.
14. Un representante de las asociaciones de editores y librerías.
15. Un representante de la SGAE.
16. Un representante de las asociaciones de productores, músicos e intérpretes.
17. Un representante de las Asociaciones profesionales de enseñanza superior.
18. Un representante de las asociaciones profesionales o Cuerpos de EGB.

El Consejo Nacional se reunirá preceptivamente al menos dos veces al año, siempre que lo exijan razones de urgencia o de gran interés para las bibliotecas y la información científica y cuando lo pidan al menos siete de sus miembros.

A excepción de aquellos miembros del Consejo que formen parte del mismo por razón de su cargo, los demás deberán ser renovados cada cuatro años, pu-

diendo ser nombrados representantes por parte de las entidades a las que representan por una nueva y única vez.

El Consejo deberá informar sobre la creación de un sistema nacional de información del que formarán parte el sistema bibliotecario nacional, todos los centros y servicios de información estatales y todas las bibliotecas y servicios de información científica pertenecientes a las distintas nacionalidades y comunidades autónomas o de propiedad privada que quieran adherirse mediante conciertos.

En el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, el Consejo elaborará un Reglamento para las bibliotecas públicas.